GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA
DE QUIEBRAS

INSTRUCTIVO S.Q. Nº 10 /

MAT. : Instruye sobre otras materias no comprendidas en los instructivos sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos; incautación, conservación y enajenación de activos; honorarios y gastos de administración; aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro; prelación de créditos y repartos de fondos; y cuentas provisorias y definitivas de administración, interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica.

SANTIAGO, 29 DIC 2009

VISTOS: Las facultades que me confieren los Nºs. 1 y 3 del artículo 8º de la Ley Nº 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 26 del Ministerio de Justicia de 23 de enero de 2009.

CONSIDERANDO:

1º. Que la Ley Nº 18.175, Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, en su artículo 8º Nº 3, faculta a este organismo para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

2º. Que el inciso 2º del Nº 1 del artículo 8º de la Ley Nº 18.175, otorga a esta Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

3º. Que esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha dictado una serie de instrucciones contenidas en oficios, circulares e instructivos referidos a otras materias no comprendidas en los instructivos sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos; incautación, conservación y enajenación de activos; honorarios y gastos de administración; aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro; prelación de créditos y repartos de fondos; y cuentas provisorias y definitivas de administración; que dada su magnitud y dispersión hacen necesaria su sistematización y complementación, para facilitar su conocimiento y aplicación, motivo por el cual se dicta el siguiente

INSTRUCTIVO:

TÍTULO I
Normas relativas a las Instrucciones de la Superintendencia de Quiebras a los Síndicos

Artículo 1°: Toda comunicación, oficio e instrucción emanada de la Superintendencia de Quiebras se tendrá como validamente notificada a los síndicos el mismo día de su entrega personal o al siguiente día hábil a su entrega en el domicilio que el síndico tenga registrado en la Nómina Nacional de Síndicos que mantiene el Ministerio de Justicia o al tercer día hábil de su despacho mediante carta certificada dirigida a dicho domicilio o al siguiente día hábil de su remisión por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica registrado por el respectivo síndico en esta Superintendencia.

Artículo 2°: Para los efectos de las notificaciones por correo electrónico, los síndicos deberán registrar su dirección electrónica en el plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo.

Mientras los síndicos no comuniquen el cambio de su domicilio o dirección de correo electrónico, aquellos registrados en esta Superintendencia se considerarán vigentes para las notificaciones que les deba efectuar este Servicio.

TÍTULO II
Establece Obligaciones para los Síndicos y Administradores de la Continuación del Giro

Artículo 3°: Es deber primordial de los síndicos y administradores de la continuación del giro, cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás norma que los rijan.

Artículo 4°: La Superintendencia de Quiebras interpretará administrativamente, las normas que rigen a las personas fiscalizadas, cuando lo estime necesario y conveniente con el fin de ser aplicadas en conformidad a dicha interpretación administrativa por las personas obligadas a acatarlas, salvo que existiere fallo en contrario de los tribunales de justicia para un caso determinado.

Artículo 5°: Es también un deber de las personas fiscalizadas por la Superintendencia de Quiebras, el cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones impartidas y de las normas fijadas por esta entidad fiscalizadora en conformidad a la ley.

Artículo 6°: Durante los meses de Enero y Febrero de cada año, todas las oficinas de los síndicos deberán permanecer abiertas con los funcionarios que cada uno designe, de manera que ello posibilite el normal cumplimiento de las labores propias de la Superintendencia de Quiebras.

Artículo 7°: De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, introducido por la Ley 20.004, los postulantes a integrar la Nómina Nacional de Síndicos deberán aprobar un examen de conocimientos ante la Superintendencia de Quiebras, la que deberá señalar fecha para rendirlo, a lo menos dos veces al año.

Por su parte, el inciso tercero de la disposición citada, señala que los síndicos que actualmente integran la nómina, deberán rendir un examen de conocimientos ante esta Supertendencia, con una frecuencia no superior a tres años.

Que mediante Resolución Interna S.Q. Nº 264 de 17 de abril de 2006, se determinó el procedimiento para los exámenes que deberán rendir los postulantes a síndicos y los síndicos integrantes de la nómina nacional, estableciendo que en el caso de estos últimos, rendirán sus exámenes ante una universidad estatal o reconocida por el Estado, la que será seleccionada mediante un llamado a presentar cotizaciones, en el portal de internet denominado www.chilecompra.cl, y ella propondrá el contenido de los exámenes, de acuerdo a las materias que fije el Superintendente de Quiebras, proporcionará el establecimiento donde se rendirá, efectuará su corrección y entregará un acta con el resultado de la evaluación de las personas que lo rindieron.

La citada resolución agrega que el Superintendente podrá convocar a rendir examen a la totalidad de los síndicos que integren la nómina nacional o a una parte de ellos. En este último caso, la selección se efectuará por sorteo ante Notario Público.

Que para los efectos de la correcta aplicación del citado inciso segundo del artículo 16 del Libro IV del Código de Comercio, es necesario interpretarlo administrativamente, en el siguiente sentido:

Los síndicos que deban rendir examen en cada oportunidad, serán notificados mediante oficio en el que se indicará el lugar, día y hora en que se rendirá y las materias que éste contemplará.

Se entenderán reprobados para todos los efectos legales, los síndicos que obtengan nota inferior a cuatro, en una escala de 1 a 7 y los que citados al examen no lo rindan en la fecha establecida, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada ante la Superintendencia de Quiebras. En esta situación, deberán rendir examen escrito, en las oficinas de este organismo fiscalizador, al tercer día hábil siguiente al término del impedimento. En este caso, el examen será preparado por una comisión designada al efecto.

Artículo 8°: Producto de que esta Superintendencia a decidido ampliar los canales de información y comunicación con los síndicos, como también, con los usuarios de la Nómina Nacional de Síndicos, se instruye a los síndicos informar sus antecedentes profesionales, tales como domicilio profesional, teléfonos, fax y correo electrónico, siendo su obligación comunicar a este Servicio cualquier cambio en los datos señalados, con el fin de mantener permanentemente actualizada la base de datos de esta Superintendencia.

Artículo 9°: De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 ter del Libro IV del Código de Comercio, introducido por la Ley 20.004, las personas que sean designadas como experto facilitador, deberán comunicar su designación a la Superintendencia de Quiebras dentro de las 24 horas siguientes a su aceptación del cargo, la que procederá a incorporarlo a un registro especial de expertos facilitadores que llevará al efecto.

Para la incorporación en el registro especial de expertos facilitadores, las personas nombradas en esa calidad deberán informar nombre, R.U.T. profesión, domicilio profesional, teléfonos, fax y correo electrónico.

TÍTULO III
Información que deben enviar los Síndicos a la Superintendencia de Quiebras.

Párrafo I
Datos de la quiebra.

Artículo 10°: Con la implementación del sitio web de la Superintendencia de Quiebras, www.squiebras.cl, se automatizaron varios procesos relacionados con el envío de información a este Servicio, simplificando y haciendo más expedita la comunicación. En razón de lo anterior, una vez asumidos en el cargo y dentro de las 24 horas siguientes, los síndicos deberán informar a esta Superintendencia los datos de la quiebra, a través del formulario electrónico dispuesto al efecto en el sitio web www.squiebras.cl. Sin embargo, en casos muy excepcionales y debidamente justificados, se permitirá el envío de información por carta o fax, en cuyo caso el Síndico Titular Provisional deberá informar, a lo menos lo siguiente:

1.- Nombre de la fallida.

2.- Rol Único Tributario.

3.- Domicilio.

4.- Representante Legal.

5.- Peticionario de la Quiebra.

6.- Tribunal, cuidad y región de ubicación del tribunal.

7.- Fecha de la Sentencia Declaratoria de la Quiebra.

8.- Fecha de Publicación de la Sentencia Declaratoria de la Quiebra en el Diario Oficial.

9.- Síndico Titular.

10.- Síndico Suplente.

11.- Fecha Juramento del Síndico Titular.

12.- Rol de la Causa.

13.- Determinación de si el deudor está comprendido en el Art. 41.

14.- Actividad o Giro Comercial.

15.- Código de la Actividad, de acuerdo a la clasificación del S.I.I.

16.- Número de trabajadores con contrato vigente a la fecha de la declaratoria de la quiebra.

17.- Indicar cuantos trabajadores son hombres y mujeres.

18.- Señalar la causal del despido, en el caso de los trabajadores a los que el síndico les haya puesto término a sus contratos de trabajo.

19.- Informar la ciudad y región donde el fallido desarrollaba principalmente su actividad económica.

Párrafo II
Antecedentes del expediente civil de las quiebras.

Artículo 11°: Considerando que este Servicio debe contar con los antecedentes suficientes que permitan la fiscalización preventiva de las quiebras a cargo de los síndicos, y que lo anterior no implique el retiro de los expedientes, para no entrabar consecuencialmente la tramitación de las quiebras, los síndicos deberán remitir a este Servicio, copia de la documentación e informes que se indican:

1.- Copia de la sentencia declaratoria de quiebra;

2.- Fecha de la notificación, aceptación y juramento del cargo o de la negativa fundada, caso en el cual deberá remitir copia de la presentación en la que contiene la excusa y su proveído;

3.- Copia de los recursos entablados en contra de la sentencia que declaró la quiebra y su fallo;

4.- Copia de la solicitud del cierre del período ordinario de verificación y resolución que sobre ésta recaiga;

5.- Copia de la presentación en la cual solicita reserva de plazo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 y de su resolución;

6.- Copia de la nómina de créditos reconocidos y de la presentación que la acompaña y de su resolución;

7.- Copia de las verificaciones extraordinarias notificadas al síndico, con el estampado del receptor;

8.- Copia de las impugnaciones y de su fallo;

9.- Copia de los escritos de ampliación de la nómina de créditos verificados y su proveído;

10.- Copia de la totalidad de los incidentes que se produzcan en la tramitación de la quiebra y de su fallo;

11.- Copia de los escritos, resoluciones que recaigan en la proposición y determinación de la fecha de cesación de pagos, como asimismo de las piezas y proveídos de los incidentes que recaigan sobre aquellas;

12.- Copia de las actuaciones destinadas a obtener el sobreseimiento temporal o definitivo civil del juicio de quiebra, y

13.- Copia de los repartos provisorios y definitivos de fondos y de los pagos administrativos.

Las copias de documentos a que se refiere este artículo, deberán remitirse a este Servicio inmediatamente de producidas las actuaciones que los originan.

Párrafo III
Antecedentes de las continuaciones del giro.

Artículo 12°. Cada vez que se decrete en una quiebra la continuación del giro, ya sea provisional o efectivo, total o parcial, el síndico a cargo de su administración deberá informar a través del sitio web de la Superintendencia de Quiebras, esto es, www.squiebras.cl, los datos requeridos en el formulario electrónico dispuesto al efecto. Como asimismo, será su obligación mantener debidamente actualizados los datos del administrador de la continuación de giro.

Párrafo IV
De los Convenios, de las Cesiones de Bienes.

Artículo 13: El síndico que sea nombrado en un convenio judicial preventivo o el síndico de una quiebra en la que se presente un convenio simplemente judicial, deberá informar, a través del sitio web de la Superintendencia de Quiebras, www.squiebras.cl, los antecedentes relativos al respectivo convenio, requeridos en el formulario electrónico dispuesto al efecto. Sin embargo, en casos muy excepcionales y debidamente justificados, se permitirá el envío de la información que se indica a continuación, por carta o fax. Sin perjuicio de lo anterior, los síndicos deberán remitir la documentación que se singulariza en las letras c) y d) de este artículo, en el plazo de tres días, contado desde que ocurra el respectivo hecho:

a) Informar la fecha de la presentación de las proposiciones de convenio y de la resolución recaída en ella, una vez asumido el cargo en el convenio judicial preventivo o presentadas las proposiciones de convenio simplemente judicial;

b) Informar las notificaciones de proposiciones de Convenio Judicial Preventivo, acompañando copia de las piezas respectivas, con las resoluciones recaídas en ellas.

c) Enviar la nómina de acreedores con derecho a voto o la nómina de créditos reconocidos, según el caso; copia del acta de la Junta de Acreedores en que se han discutido las proposiciones de convenio; copia de las impugnaciones al convenio y de las sentencias que las resuelven; copia de la resolución que declara aprobado el convenio; copia del acta de entrega del síndico de los bienes y documentos del deudor, en caso de aprobación del convenio simplemente judicial; copia del nombramiento del síndico como interventor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Libro IV del Código de Comercio; copia de las citaciones a las Juntas de Acreedores convocadas por el síndico en conformidad al Nº 6 de artículo 207 del mismo cuerpo legal y del acta de cada una de las reuniones; copia de la solicitud de nulidad o resolución del convenio y de la sentencia que las resuelve.

d) En los casos en que el síndico actúe como interventor, remitirá copia de la cuenta trimestral de su gestión rendida en conformidad al Nº 5 del artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio, la que incluirá un informe de entradas y gastos de los negocios del deudor.

Artículo 14º. Asimismo, los síndicos deberán informar sobre sus actuaciones en las cesiones de bienes.

TÍTULO IV
Causales de Terminación de la Relación Laboral.

Artículo 15º. En relación con las causales de terminación del contrato de trabajo que los síndicos aplican a los trabajadores de las quiebras que administran, se instruye lo siguiente:

1°.- Los síndicos deberán abstenerse de impetrar la causal de caso fortuito o fuerza mayor, al poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores de las quiebras que administran, cuando su fundamento sea la quiebra del deudor fallido.

Asimismo, al impetrar cualquier causal de término de la relación laboral que no otorgue derecho a indemnización, los síndicos deberán contar con antecedentes fidedignos que justifiquen la aplicación de la respectiva causal, puesto que de ser rechazada, se ocasiona un perjuicio pecuniario a la masa, ascendente al monto de los recargos contemplados en el artículo 168 del Código del Trabajo.

2°.- Si el síndico no cuenta con antecedentes que le permitan invocar fundadamente alguna de las causales de término del contrato de trabajo contempladas en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, deberá invocar alguna de las causales previstas en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, esto es, necesidades de la empresa, o desahucio.

3°.- Al término de la relación laboral de los trabajadores de las quiebras que administran, los síndicos deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo y otorgarán los finiquitos a los ex-trabajadores para los efectos de que puedan impetrar el beneficio del seguro de cesantía y otros que les puedan corresponder con motivo de su cese de funciones. Lo anterior, en la medida que cuenten con los antecedentes documentarios para ello.

Las instrucciones que preceden se fundamentan en las siguientes consideraciones:

a) Que se ha observado en la práctica un uso reiterado de la causal de caso fortuito o fuerza mayor para poner término a los contratos de trabajo en las quiebras, lo que retarda la tramitación de los procesos concursales, puesto que obliga a los ex-trabajadores a demandar el despido injustificado y obtener sentencia laboral para poder impetrar sus derechos en las quiebras.

b) Que nuestros tribunales del trabajo han fallado en forma reiterada que la quiebra no constituye fundamento para aplicar la causal de caso fortuito o fuerza mayor al poner término a los contratos de trabajo, jurisprudencia que ha sido ratificada por las Iltmas. Cortes de Apelaciones y por la Excma. Corte Suprema.

c) Que por otra parte, al ser declarada injustificada la causal de despido señalada en el considerando que precede, se aplican a la quiebra el recargo establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, ascendente al 50% del monto de la indemnización, lo que agrava innecesariamente a la masa.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 168 del Código del Trabajo, al no ser acreditadas las causales de los artículos 159 y 160 del mismo cuerpo legal, el contrato de trabajo se entiende terminado por alguna de las causales contempladas en el artículo 161, esto es, necesidades de la empresa o desahucio.

d) Que de lo anterior se puede además concluir que el síndico al impetrar injustificadamente la causal de caso fortuito o fuerza mayor para poner término a los contratos de trabajo en las quiebras que administra, no esta actuando en el interés general de los acreedores, en contravención a la obligación que le impone el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, puesto que al ser rechazada, se ocasiona un perjuicio pecuniario a la masa.

TITULO FINAL
Entrada en Vigencia.

Artículo 16°. El presente instructivo comenzará a regir, transcurridos que sean tres días hábiles, contados desde la fecha de su remisión a los síndicos.

Artículo 17º. A contar de la fecha de entrada en vigencia del presente instructivo, deróganse los instructivos, circulares y oficios en que se instruye sobre otras materias no comprendidas en los instructivos sobre aspectos procesales, juntas de acreedores de la quiebra, audiencia previa a la aplicación de sanciones y cómputo de plazos; incautación, conservación y enajenación de activos; honorarios y gastos de administración; aspectos contables y financieros de la administración de las quiebras y continuaciones de giro; prelación de créditos y repartos de fondos; y cuentas provisorias y definitivas de administración. Sin embargo, dichas instrucciones continuarán vigentes para regular las situaciones ocurridas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este instructivo.

Anótese, comuníquese y archívese.

SUPERINTENDENCIA DE QUIEBRAS
SUPERINTENDENTE

RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebras

FDP/LZH/JCMV
DISTRIBUCION
. Síndicos de Quiebras
Presente
. Secretaría
. Archivo.